

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 4 de diciembre de 1948.

AÑO LXXXIV.-NUMERO 26886
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 41 DE 1948 (NOVIEMBRE 17)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre terrenos ejidos y sobre Personeros Delegados.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los terrenos ejidos situados en cualquier Municipio del país, no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común.

ARTICULO 2º La administración de los terrenos ejidos, tanto urbanos como rurales, corresponde al Concejo Municipal del Distrito de su ubicación.

Esta administración podrán ejercerla los Concejos Municipales por conducto de un Personero Municipal Delegado para Ejidos y Vivienda Popular, funcionario que tendrá las facultades de que más adelante se hablará.

ARTICULO 3º Los terrenos ejidos urbanos podrán ser destinados por los respectivos Concejos Municipales, a resolver el problema de la vivienda popular en las respectivas ciudades.

ARTICULO 4º Los terrenos ejidos urbanos que, en virtud de la facultad conferida en el artículo anterior, se destinen a solucionar el problema de la vivienda popular, podrán ser enajenados sin el requisito previo de la subasta pública, con tal que los respectivos contratos sean aprobados por el Concejo Municipal, y con el lleno de los requisitos siguientes.

ARTICULO 5º El área total de los lotes de terrenos urbanos que se vendan, no podrá ser mayor de trescientos (300) metros cuadrados. Con todo, podrá ser superior esa superficie, cuando el lote de que se trate esté situado de tal manera que haga imposible el uso de la mayor extensión que tenga.

ARTICULO 6º El precio por el cual se vendan los terrenos ejidos urbanos podrá ser rebajado hasta en un cuarenta por ciento (40%) del avalúo catastral. Este precio puede ser pagado por contados en plazos no mayores de veinte (20) años. En ningún caso el precio de los lotes que se vendan con la sola aprobación de los contratos por el Concejo, podrá ser superior al del avalúo catastral.

ARTICULO 7º Para adquirir lotes procedentes de terrenos ejidos urbanos y beneficiarse, por tanto, de los precios y facilidades de pago fijados en el artículo anterior, el adquirente deberá reunir los siguientes requisitos:

- Que sea reconocidamente pobre;
- Que tenga bajo su cuidado una familia a la que deba alimentos;
- Que sea oriundo de la ciudad, o que, al menos, haya vivido en ella durante cinco (5) años;
- Que no tenga casa propia;
- Que con anterioridad al momento de la adquisición no haya sido adjudicatario, en propiedad, de lote alguno ejidal con destino a la construcción de casa de habitación;
- Que el lote sea destinado exclusivamente para construcción de la casa para la familia que dependa del comprador, y que en ningún caso se destine para arrendamiento o para otro negocio cualquiera;
- Que tanto el lote materia de la negociación como el edificio que se construya sobre él, se constituyan en patrimonio de familia no embargable, a favor del mismo adquirente, de su esposa y de los demás miembros de su familia que vivan con él y a sus expensas.

Para la constitución de este patrimonio no se requieren las formalidades de que tratan los artículos 10 y siguientes de la Ley 70 de 1931, y basta para ello la simple aceptación del contrato por parte del ejidatario.

ARTICULO 8º Son absolutamente nulos los contratos de compraventa de terrenos ejidos urbanos que se celebren con incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 5º, 6º y 7º de esta Ley.

ARTICULO 9º Los terrenos ejidos urbanos inaptos para ser destinados a la solución del problema de la vivienda popular, tales como los situados dentro del sector comercial de las respectivas ciudades, podrán enajenarse con otro fin por los correspondientes Municipios, mediante el requisito de la subasta, por su valor comercial.

ARTICULO 10. Con los valores provenientes de la venta, arrendamiento o cualquiera otra clase de transacciones de ejidos, los Municipios formarán un Fondo Rotatorio que irá a una cuenta especial, y será destinado a la compra de nuevos terrenos, con el fin de parcelarlos y venderlos en la forma determinada en los artículos anteriores.

ARTICULO 11. Los terrenos ejidos rurales podrán ser destinados por los respectivos Municipios, a fomentar la producción de víveres baratos. En consecuencia, los ejidos rurales formados por terrenos fértiles y cultivables podrán ser aportados por los Municipios a sociedades cooperativas de producción agrícola. Tales sociedades no podrán tener como socios, a excepción de los respectivos Municipios, sino a aquellas personas naturales que se dediquen o quieran dedicarse primordialmente a labrar personalmente la tierra.

ARTICULO 12. Las personas que, conforme al artículo anterior, deseen formar parte de las cooperativas de producción agrícola, deberán suscribir acciones por un valor no menor de cien pesos (\$ 100) moneda corriente cada una. El pago de estos aportes podrá hacerse por el campesino, mediante abonos parciales que se tomarán en porcentajes de las utilidades que al accionista correspondan en la cooperativa. Dicho porcentaje será fijado por los estatutos de cada cooperativa.

ARTICULO 13. A excepción de los Municipios, ninguno de los socios de estas cooperativas podrá ser dueño de acciones cuyo valor nominal sea superior a dos mil pesos (\$ 2.000) moneda corriente.

ARTICULO 14. Salvo el caso contemplado en los artículos 11 y 18 de esta ley, los ejidos rurales formados en tierras fértiles y cultivables, no podrán ser vendidos por los Municipios correspondientes en ningún caso, a menos que con el crecimiento de las ciudades lleguen a convertirse en urbanos.

ARTICULO 15. Los ejidos rurales formados por terrenos quebrados o que no sean fértiles, podrán ser vendidos en pública subasta siguiendo las reglas generales. Es absolutamente prohibida la venta de ejidos situados en las hoyas de los ríos Lily, Meléndez, Cañaveralejo, Cali, sus afluentes y vertientes que se encuentren en la misma zona, la cual se declara reserva forestal, a fin de evitar la disminución de las corrientes de esas aguas.

ARTICULO 16. El Municipio de Cali procurará que todos los campesinos que tienen labranzas en las hoyas de los ríos nombrados en el artículo anterior y en los otros afluentes de los ríos Cali y Pance, entren como socios de las cooperativas de producción agrícola. Para este efecto, las cooperativas podrán recibirles, como pago de sus acciones, las mejoras y terrenos que tengan.

ARTICULO 17. Las tierras que el Municipio aporte a las cooperativas de producción agrícola, según el artículo 11 de esta Ley, serán avaluadas por peritos, los cuales serán nombrados así: uno por el Personero Municipal Delegado para Ejidos y Vivienda Popular, o en su defecto por el Per-

CONTENIDO

(EN LA ÚLTIMA PAGINA)

sonero Municipal del Distrito; otro por el Gerente provisional o definitivo de la cooperativa respectiva, y el tercero será nombrado por los dos principales.

El monto de ese avalúo será dividido por el valor asignado a cada acción, con el fin de determinar el número de acciones que le correspondan al Municipio.

ARTICULO 18. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero abrirá créditos a estas cooperativas con la responsabilidad solidaria del respectivo Municipio accionista, con plazo hasta de diez (10) años y por cuantías que sean suficientes para subvenir a los gastos que demande la producción agrícola. Estos créditos también podrán otorgarse para el sostenimiento de los cooperados en el tiempo comprendido entre la preparación del terreno y siembra y la recolección de las cosechas.

Para la seguridad del pago de estos créditos, la cooperativa prestataria podrá dar en garantía hipotecaria las tierras que le pertenezcan.

ARTICULO 19. La misma Caja de Crédito Agrario suministrará a las cooperativas las semillas y los elementos de labranza necesarios, a precio de costo.

ARTICULO 20. Autorízase a los Concejos Municipales de los Distritos en donde hubiere situados terrenos ejidos, para crear el empleo de Personero Municipal Delegado para Ejidos y Vivienda Popular, y la oficina correspondiente con el personal que determinen los mismos Concejos.

ARTICULO 21. Son funciones del Personero Municipal Delegado para Ejidos y Vivienda Popular, las siguientes:

1º Representar al Municipio en todos los negocios relacionados con sus terrenos ejidos, fundación de barrios populares, construcción de casas para obreros y empleados, distribución de las mismas, etc.

2º Tramitar los expedientes sobre propuestas de compra de ejidos, practicando personalmente las pruebas exigidas para acreditar que se reúnen los requisitos necesarios para poder ser comprador de ejidos y que el lote cumple también con las exigencias del artículo 5º de esta Ley.

3º Dictar la resolución en que, previo análisis de las pruebas, resuelva lo que sea pertinente, accediendo, negando, ordenando la práctica de nuevas pruebas, etc.

4º Presentar al Concejo las minutas que contengan los contratos de venta de ejidos para que esa corporación resuelva lo que sea legal.

5º Otorgar, a nombre del Municipio, las escrituras que contengan los contratos de compraventa ya aprobados por el Concejo.

6º Dar en arrendamiento los lotes de terrenos ejidos urbanos a las personas que los ocupen y que carezcan de medios para adquirirlos en propiedad. Estos contratos siempre se otorgarán por escrito, y la renta será fijada por el respectivo Concejo Municipal.

7º Practicar, ante los Jueces competentes, las diligencias conducentes al avalúo y remate de los ejidos y hacer el nombramiento de los peritos.

Los avisos de los remates se harán con veinte (20) días mínimo de anticipación y se publicarán por tres (3) veces en un periódico escrito y en una radiodifusora local.

8º Representar al Municipio en las acciones y diligencias que instaure ante los Jueces competentes para recuperar los ejidos. También lo representará ante el Tribunal en la segunda instancia.

9º Firmar todos los documentos necesarios para la fundación de las cooperativas de producción agrícola y para obtener la autorización sobre funcionamiento de las mismas.

10. Las demás que les señalan al Personero Municipal sobre vivienda popular y ejidos, otras leyes.

11. Hacer las investigaciones tendientes a descubrir qué terrenos ejidos están ocupados por personas que carezcan de derecho para ello, y proceder a instaurar las acciones judiciales o administrativas correspondientes para lograr su desocupación y restitución al Municipio.

ARTICULO 22. Cuando el ocupante de ejidos fuere tenedor, por reconocer dominio del respectivo Municipio, sin tener contrato de arrendamiento con el Distrito, el Personero Delegado para Ejidos y Vivienda Popular procederá a instaurar la acción de tenencia que se tramitará como juicio de lanzamiento de arrendatario.

No son necesarios requerimientos previos al tenedor para que prospere esta acción.

ARTICULO 23. La base del avalúo de los peritos dentro de los juicios de tenencia reglamentados en el artículo anterior, será el catastral.

ARTICULO 24. Se declaran de utilidad pública las mejoras plantadas en terrenos ejidos de los respectivos Municipios. La base de la indemnización será el avalúo catastral de las mismas.

ARTICULO 25. Autorízase a los Municipios capitales de los Departamentos para crear Personeros Delegados en lo

Penal, quienes podrán ser los suplentes del Personero Municipal.

ARTICULO 26. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLELMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre diez y siete de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**.

LEY 42 DE 1948 (NOVIEMBRE 17)

por la cual se honra la memoria del doctor José Manuel Pérez Sarmiento.

El Congreso de Colombia,

considerando:

Que el día 6 de mayo dejó de existir en Bogotá el doctor José Manuel Pérez Sarmiento;

Que durante cuarenta y tres años sirvió el doctor Pérez Sarmiento a la República en la Cancillería, desempeñando de manera ejemplar, con inteligencia, celo y provecho para Colombia, las funciones de Subjefe y Jefe de la Sección de Historia Diplomática y Límites, Jefe de los Departamentos Consular, Diplomático y Publicaciones, Cónsul y Cónsul General en varias ciudades de Venezuela, España y Francia, Consejero de la Legación en Madrid, Asesor y Abogado Secretario de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, Delegado de Colombia a varios Congresos Internacionales y Jefe de la Oficina de Información y Propaganda de la República en España, Portugal y Norte de África;

Que en las investigaciones que hizo en los archivos españoles encontró documentos que sirvieron para elucidar y defender los derechos e intereses nacionales en las cuestiones de fronteras, o que contribuyeron poderosamente al complemento de nuestra historia;

Que durante su larga permanencia en el Exterior, dio brillo y realce al nombre de Colombia, publicando libros y pronunciando discursos y conferencias sobre diversos temas colombianos, haciendo activa y constante propaganda de la República, defendiendo su nombre cuando fue preciso, dando a conocer su cultura, sus personalidades eminentes, su crédito, su industria, su comercio, sus bellezas y riquezas, fundando y sosteniendo la revista **Colombia**, que llegó al número ciento;

Que el doctor Pérez Sarmiento, cuya existencia fue noble ejemplo de amor a la República, en sus varias actividades de escritor y periodista, de funcionario, y aun de simple ciudadano, y cuyas iniciativas y labores en los cargos que desempeñó pueden considerarse como uno de los mayores esfuerzos realizados en el Exterior para dar a conocer a Colombia;

decreta:

ARTICULO 1º La República deplora la pérdida del doctor José Manuel Pérez Sarmiento; reconoce los valiosos servicios que prestó a la Nación este ilustre colombiano; recomienda su memoria a sus conciudadanos, y a la juventud de Colombia la imitación de sus esfuerzos, consagrados por entero a la Patria en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas que enaltecieron su meritoria vida.

ARTICULO 2º El Gobierno adquirirá una zona de terreno en el Cementerio Central de Bogotá, y dispondrá la erección de un monumento, donde reposen los restos del doctor Pérez Sarmiento, con esta inscripción:

"La República de Colombia a José Manuel Pérez Sarmiento. Ley 42 de 1948."

ARTICULO 3º Un retrato al óleo del doctor Pérez Sarmiento será colocado en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento a los artículos 2º y 3º de esta Ley, el Gobierno procederá de común acuerdo con la familia del doctor Pérez Sarmiento.

ARTICULO 4º El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a editar en la Imprenta Nacional, de acuerdo con los hijos del doctor Pérez Sarmiento, una sexta edición revisada del **Manual Diplomático y Consular Colombiano**,